



Revisión de normas sobre transporte público nacional: Aspectos relevantes para la discusión pública.

Investigación realizada por
Stéfano Bertolone Egger,
abogado socio de Egger y Cía.

Santiago, abril del 2011

Organización de Consumidores y Usuarios de Chile ODECU, www.odecu.cl
Paseo Bulnes 107, Of. 43, Santiago de Chile, Fonos 671 43 34 y 671 46 78,
Organización de Consumidores y Usuarios del Libertador O'Higgins, www.odeculibertador.cl
Av. San Martín 442, Piso 2, Rancagua, 8 700 44 44.
Visite www.misdeudas.cl

Introducción

Chile exhibe en la Región Metropolitana y en el resto de las regiones una serie de conflictos y problemas relacionados con los servicios de transporte público, los cuales se mezclan explosivamente con temas relacionados como la concesión de carreteras y vías urbanas, así como todo lo vinculado al precio de los combustibles y el tremendo impacto en las tarifas del transporte público.

Todos los años recorremos el itinerario ya clásico de los problemas: alza de tarifas de buses interurbanos en fechas especiales como la Semana Santa, las Fiestas Patrias, Navidad, y Año Nuevo. Además de esto, hemos vivido el alza constante de las tarifas del Transantiago y de las micros, taxibuses y colectivos en regiones; paralelamente, surgen distintos conflictos por la implementación, uso, renovación y respeto de la Tarjeta Nacional Estudiantil.

Otro tanto aportan a complejizar el sector, las empresas concesionarias de las autopistas y carreteras cuyas tarifas se han disparado los últimos años, demostrando que el apostar por el transporte privado no es la mejor opción para una ciudad que no para de crecer.

Asimismo, persisten problemas derivados de la seguridad y calidad de los servicios de transporte público: delincuencia, malos tratos, accidentes, discriminación a los estudiantes, desconsideración con las necesidades de los adultos mayores, minusválidos y mujeres embarazadas.

En ODECU estimamos que un buen punto de partida para incentivar el debate público es poner a disposición de toda la comunidad nacional este documento consistente en

una recopilación de las normas legales más importantes que regulan el transporte público nacional.

No se trata de una compilación de todas las normas en su integridad, sino de una selección de aquellas partes que luego de una lectura investigativa, hemos estimado relevantes tener presente para iluminar los debates que hoy se desarrollan y los que vendrán.

Es por estas razones que como ODECU Chile, junto a ODECU Libertador, encargamos al estudio jurídico Egger y Cía. el presente informe en el que se fijan aquellos textos que seguramente serán utilizados como argumentos de nuestras intervenciones institucionales en esta materia.

Hemos resaltado en negritas, cursivas y subrayados aquellos párrafos que deben tenerse presentes como puntos de partida de los diálogos o como aspectos que, eventualmente, deben ser mejorados.

Esperamos sea un aporte y buen punto de partida para el tratamiento integral de las tremendas dificultades que enfrenta el sector de transporte público nacional y que tiene un gran impacto en la calidad de vida de las familias chilenas.

Stefan Larenas Riobo
Presidente ODECU Chile

Alejandro Pujá
Presidente ODECU Libertador

Tipo norma : **Ley 20504**
Fecha publicación : 19-03-2011
Fecha promulgación : 17-03-2011
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.
Título : **MODIFICA RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO.**
Tipo versión : Última versión de: 22-03-2011
Inicio vigencia : 22-03-2011
Id. norma : 1022345
Última modificación : 22-MAR-2011 Aviso S/N
URL: <http://www.leychile.cl/N?i=1022345&f=2011-03-22&p>

3) Sustitúyese el artículo 3º sexies por el siguiente:

"Artículo 3º sexies.- Del contrato de concesión y de los principios que inspiran su celebración y ejecución. El transporte nacional remunerado de pasajeros prestado en el marco de un contrato de concesión en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 3º, tendrá por finalidad satisfacer el interés público y deberá propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad. El contrato de concesión garantizará la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes. (...)¹

Artículo 3º octies.- Supervigilancia, control e información. Los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que

¹ Podrá comprender, asimismo, la contratación de los servicios complementarios necesarios para cumplir con dicha finalidad, conforme a lo establecido en las bases de licitación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes."

comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios la información sobre la relación entre su activo y pasivo circulante, y entre su patrimonio y deudas totales, con una periodicidad no inferior a un mes.

Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan, respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados, comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.378.² Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.³

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los contratos de concesión actualmente vigentes y celebrados de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.696⁴ seguirán rigiéndose por lo establecido en las bases de licitación y en los respectivos contratos, especialmente en lo que dice relación con las sanciones, multas y causales de caducidad que se puedan aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional y por causa de utilidad pública, siempre que no exista una causal de caducidad, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior que comprendan la prestación de servicios concesionados de transporte público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana, cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesario el servicio para la satisfacción de las necesidades públicas o demandare su rediseño o complementación para efectos de mejorar la continuidad, condiciones de seguridad y

² Artículo 10.- Toda sanción aplicada deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación de los cargos y su notificación al afectado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos será de cinco días hábiles. En caso que el afectado solicite en sus descargos medias probatorias, se dará lugar a ellas o bien éstas serán rechazadas con expresión de causa. Con todo, el término probatorio que pueda concederse no puede ser superior a diez días hábiles. (...).

³ Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico. (...).

⁴ Artículo 3°.- El transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.

calidad del sistema. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de dos años contado desde la misma fecha.(...)⁵

5 Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.

Tipo norma : **Ley 18696**
Fecha publicación : 31-03-1988
Fecha promulgación : 30-03-1988
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Título : **MODIFICA ARTICULO 6° DE LA LEY N° 18.502, AUTORIZA IMPORTACION DE VEHICULOS QUE SEÑALA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE TRANSPORTE DE PASAJEROS.**
Tipo versión : Ultima versión de 19-03-2011
Inicio vigencia : 19-03-2011
Id. norma : 30078
Ultima modificación : 19-MAR-2011, Ley 20504
URL: <http://www.leychile.cl/N?i=30078&f=2011-03-19&p=>

Artículo 3°.- El transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 18.290,⁶ podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para

⁶ Artículo 118.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile qued a autorizado para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario.

determinados tipos de vehículos y/o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del mercado de transporte de pasajeros. (...)

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como catastro global de todas las modalidades de servicios de transporte público de pasajeros en que se consignarán todos aquellos antecedentes que dicho Ministerio considere pertinentes como para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que corresponda.

Artículo 3° ter.- De las Bases de Licitación. La licitación deberá realizarse sobre bases definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y en ellas se incluirán los servicios de transporte que deban prestarse y podrán incluirse servicios complementarios, si se estima pertinente. Las bases de licitación de vías, cuando la prestación del servicio se realice en buses de transporte público, deberán contemplar, al menos, la forma en que deberán realizarse las postulaciones, el procedimiento de evaluación de las mismas y los requisitos técnicos que deberán cumplirse, pudiendo considerar entre ellos las frecuencias que deberán cumplirse, las vías en que operarán los servicios, el régimen tarifario, la flota requerida, las instalaciones fijas y otros elementos que, en su caso, resulten necesarios para la prestación de los servicios.(...).

Artículo 3° sexies.- Del contrato de concesión y de los principios que inspiran su celebración y ejecución. El transporte nacional remunerado de pasajeros prestado en el marco de un contrato de concesión en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 3°, tendrá por finalidad satisfacer el interés público y deberá propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad. El contrato de concesión garantizará la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes. Podrá comprender, asimismo, la contratación de los servicios complementarios necesarios para cumplir con dicha finalidad, conforme a lo establecido en las bases de licitación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.

Artículo 3º octies.- Supervigilancia, control e información. Los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.(...)

Tipo norma : **Ley 20378**
Fecha publicación : 05-09-2009
Fecha promulgación : 01-09-2009
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
Título : **CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS**
Tipo version : Ultima version de 11-11-2010
Inicio vigencia : 11-11-2010
Id. norma : 1005871
Ultima modificación : 11-NOV-2010, Ley 20468
URL: <http://www.leychile.cl/N?i=1005871&f=2010-11-11&p=>

TÍTULO I

Del otorgamiento del Subsidio

Artículo 1º.- Créase, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros, **un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.**

Disposiciones Generales

Artículo 14º.- Créase un Panel de Expertos, en adelante "el Panel", que tendrá las siguientes funciones:

a) **Determinar mensualmente el ajuste de tarifas del sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, requerido para mantener el valor real de éstas**, de acuerdo a la metodología que será establecida en un reglamento emitido a través del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros. (...).

Tipo norma : **Decreto 140**
Fecha publicación : 10-03-2010
Fecha promulgación : 14-12-2009
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
Título : **ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR MENSUALMENTE EL AJUSTE DE TARIFAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y DE LAS COMUNAS DE SAN BERNARDO Y PUENTE ALTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, LETRA A), DE LA LEY Nº20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS**
Tipo versión : Unica.

Artículo 2. Factores que componen la metodología

La reajustabilidad de tarifas tendrá relación directa con las variaciones que experimenten los siguientes factores asociados a la estructura de costos de los servicios de transporte de pasajeros:

- 1) Precio del Petróleo Diesel (Diesel)
- 2) Índice Costo Mano de Obra Nominal (ICMO)
- 3) Índice de Precios al Consumidor (IPC)
- 4) Valor de Lubricantes (Lubricantes)
- 5) Valor de Neumáticos Nuevos (Neumáticos)
- 6) Tipo de Cambio para el Dólar Americano Observado (DO)
- 7) Tipo de Cambio para el Euro (Euro)
- 8) Índice promedio de productos importados del sector industrial (IIMI).

Artículo 3. Definición del valor de los factores.

Los valores de los factores considerados en este mecanismo, tratándose del Diesel, ICMO, Lubricantes, Neumáticos e IIMI, corresponderán a los disponibles en las estadísticas mensuales del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Específicamente, el valor del Petróleo Diesel corresponderá al informado por el INE en la Serie Adicional de Precios al por Mayor, ítem 224 corregido, conforme al oficio que envía mensualmente dicho organismo, a la Subsecretaría de Transportes. Asimismo, el valor de los Lubricantes, corresponderá al publicado por el INE en la Serie de Precios al por Mayor en el ítem 1D 2320 71, en tanto que para los Neumáticos corresponderá al ítem 1D 2511 11 de la misma serie. El Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice Costo Mano de Obra Nominal (ICMO) corresponderá al informado por el INE. El IIMI será el informado por el INE en su serie de Índice de Precios al por Mayor (IPM) en su definición por origen y categoría. En tanto que el Tipo de Cambio para el Dólar Observado (DO) y para el Euro (Euro) corresponderá al valor promedio mensual informado por el Banco Central.

Tipo norma : **Decreto con Fuerza de Ley 1**
Fecha publicación : 29-10-2009
Fecha promulgación : 27-12-2007
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES; MINISTERIO DE JUSTICIA; SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA
Título : **FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO**
Tipo version : Ultima version de: 08-01-2011
Inicio vigencia : 08-01-2011
Id. norma : 1007469
Ultima modificación : 08-ENE-2011, Ley 20484
URL: <http://www.leychile.cl/N?i=1007469&f=2011-01-08&p=>

TÍTULO PRELIMINAR (Arts. 1-4)

Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado: (...).

44) Vehículo de locomoción colectiva: Vehículo motorizado, destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas, exceptuados los taxis que no efectúen servicio colectivo;

TÍTULO VI

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA (ARTS. 84-88)

§1. DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

(ARTS. 84 – 87)

Artículo 84.- Ningún vehículo podrá destinarse ni mantenerse en la prestación de servicio público de transporte de pasajeros sin haber dado cumplimiento a las normas específicas que se determinen para los mismos.

En los vehículos de transporte público de pasajeros con capacidad para más de 24 personas, que presten servicio urbano en las ciudades de Santiago, San Bernardo y Puente Alto, quedará prohibido que el conductor desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos. En estos vehículos, deberá existir un cobrador o instalarse un sistema de cobro automático de la tarifa. **En las demás ciudades de más de 200.000 habitantes, el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá exigir el cumplimiento de esta obligación en los plazos y condiciones que determine.**

Artículos 85.- Los servicios de locomoción colectiva de pasajeros y de taxis, deberán ajustarse en su operación a las normas que para los efectos determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 86.- **Al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente en el paradero más próximo. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de los caminos, sobre la berma, y en la vía urbana, junto a la acera.**

§2. DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA

Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.

Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones **menos graves**, las siguientes: (...)

12. Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;

Tipo norma : **Decreto 212**
Fecha publicación : 21-11-1992
Fecha promulgación : 15-10-1992
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Título : **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS**
Tipo version : Ultima version de: 01-12-2010
Inicio vigencia : 01-12-2010
Id. norma : 11043
Ultima modificación : 01-DIC-2010, Decreto 128
URL: <http://www.leychile.cl/N?i=11043&f=2010-12-01&p=>

Núm. 212.- Santiago, 15 de Octubre de 1992.- Visto: El D.L. N° 557 de 1974, los artículos 3° de la Ley N° 18.696, 10° de la Ley N° 19.040 y 43° de la Ley N° 18.575, las leyes N°s 18.059 y 18.290 y lo prescrito en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, D E C R E T O :

NOTA: El N° 3 de la Sen S/N del Tribunal Constitucional, publicada el 03.12.2003, declaró inconstitucional los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 89 del presente decreto, en su texto reemplazado por el Artículo Unico, numeral 18 del DTO 56, Transportes, publicado el 08.08.2003 y por ende, deben eliminarse de él.

Artículo 1°: El presente reglamento será aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la República.

Toda persona o entidad que preste servicios de transporte de pasajeros en las condiciones descritas en el inciso precedente, sin cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes, será sancionada de conformidad a lo señalado en el artículo 38⁰⁷ del presente reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para estos efectos, **se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.**

Artículo 1^o bis: Las concesiones de servicios de transporte público de pasajeros que se otorguen mediante licitación pública conforme al artículo 3^o de la ley N° 18.696⁸, deberán sujetarse a las bases de licitación definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y tendrán el plazo de duración que en éstas se determine.

Una vez concluido el plazo de las concesiones de servicios de transporte público de pasajeros y siempre y cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el

7 Artículo 38^o: La prestación de servicios con vehículos impedidos de hacerlo podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales, conforme se establece en el artículo 9^o de la Ley N° 19.040. Par a los efectos del presente decreto, se entiende que está impedido para prestar servicios el vehículo no inscrito en el Registro Nacional; el que preste un servicio público en una modalidad o en una forma distinta a aquella para la cual está inscrito; el que, al prestar servicio, utiliza vías concesionadas sin estar facultado para ello o distintas a las autorizadas y el que presta servicio con contravención a una disposición sobre restricción a la circulación vehicular dictada de conformidad con el artículo 118 de la Ley 18.290 o sobre antigüedad máxima de los vehículos, aplicable. La prestación de servicios con vehículos impedidos constituye para efectos del artículo 3^o de la ley 18.287, infracción de tránsito. Los vehículos que se encuentren en esta situación serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto. Sin perjuicio del retiro del vehículo, cuando proceda, el certificado de inscripción del servicio al que aquel esté adscrito en el Registro Nacional, se pondrá a disposición del Tribunal de Policía Local correspondiente al momento de formular la denuncia.

8 Artículo 3^o. - El transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.(...)

inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.696,⁹ los servicios deberán ser nuevamente entregados en concesión mediante licitación pública por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ya sea en la misma forma o modalidad, o divididos o integrados conjuntamente con otros servicios. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre las concesiones.

No obstante lo señalado en el inciso precedente y de forma excepcional, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, por razones de interés público y de buen servicio, establecer condiciones de operación, condiciones de utilización de vías específicas para determinados tipos o modalidades de servicio, tarifas, estructuras tarifarias y demás condiciones que estime pertinentes, en caso de que, verificado alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.696,¹⁰ no resulte posible poner en marcha los nuevos servicios licitados inmediatamente después que expiren los anteriores.

En todo caso, esta potestad deberá ejercerse por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su aplicación no podrá ser superior a 18 meses, período que sólo podrá ser renovado por motivos fundados. Dicha resolución, o su renovación según sea el caso, deberá ser publicada en el Diario Oficial.

1. De la estructura del Registro Nacional

Artículo 6º: El Registro Nacional se dividirá en las siguientes secciones:

9 Ibid anterior.

10 Ibid anterior.

- a) servicios urbanos de transporte público de pasajeros**, entendiéndose por tales los que se prestan al interior de las ciudades o de conglomerados de ciudades cuyos contornos urbanos se han unido. El radio que comprende una ciudad o un conglomerado de ciudades, según sea el caso, podrá ser determinado para estos efectos por los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones;
- b) servicios rurales de transporte público de pasajeros**, entendiéndose por éstos los que, sin superar los 200 km de recorrido, exceden el radio urbano, con excepción de lo indicado en la letra c) siguiente;
- c) servicios interurbanos de transporte público de pasajeros**, entendiéndose por éstos los que superan los 200 km de recorrido, y los que sin exceder los 200 km unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en V Región. DS 97, Trans.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, considerando otras variables, podrá, por resolución fundada, clasificar como servicios rurales o interurbanos a servicios que no cumplan las características antes señaladas.

A los buses que con antelación al ejercicio de la facultad de la letra a) se encontraren inscritos en 1996 servicios rurales de una región, no les serán exigibles en ella los requisitos funcionales y dimensionales establecidos para los buses urbanos.

Artículo 7°: Para efectos del presente reglamento se entenderá como servicio de locomoción colectiva a los prestados con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler en la modalidad de taxi colectivo.

2. Del proceso de inscripción

Artículo 8°: La inscripción en el Registro Nacional de cada uno de los servicios mencionados en el artículo N° 2 b) 6° deberá solicitarse por el interesado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Secretario Regional. (...)

c) Servicios interurbanos de transporte público de pasajeros prestados con buses:

- itinerarios;
- ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda, y ubicación de las oficinas de venta de pasajes.
- Tarifa a cobrar por el servicio.

Artículo 9°: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por línea, el trazado troncal y el conjunto de trazados denominados variantes, atendidos por una misma persona o entidad.

Las variantes son derivaciones del trazado troncal cuya coincidencia y divergencia con éste, así como el número máximo de variantes por troncal, podrán ser fijados por el Secretario Regional distinguiendo según tipo de vehículo para cada ciudad de su jurisdicción.

Para ejercer esta facultad, dicha autoridad procurará, a través de la consulta, la participación de las personas involucradas en la actividad del transporte público de pasajeros.

En un mismo trazado pueden concurrir más de una persona o entidad responsable de un servicio.

En los servicios urbanos de locomoción colectiva, cada vehículo deberá estar asignado a una línea.

Artículo 9° bis: Para los servicios no concesionados de transporte público de pasajeros, urbano y rural al interior del Perímetro de Exclusión a que se refiere el artículo 42⁰¹¹ del presente reglamento, se dispone lo siguiente:

- a) Los buses podrán operar indistintamente en todos aquellos servicios inscritos cuyo responsable sea una misma persona o entidad, debiendo cumplir, en todo caso, con las condiciones de operación autorizadas para cada uno de los servicios;
- b) El responsable del servicio inscrito podrá solicitar la modificación de parte del trazado o recorrido. La forma y condiciones en que se materialicen estas modificaciones serán establecidas, mediante resolución, por el Secretario Regional;
- c) El Secretario Regional, en forma excepcional y sólo por razones justificadas, podrá modificar unilateralmente el trazado o recorrido de los servicios. Esta resolución deberá ser notificada al responsable del servicio mediante carta certificada. (...) ¹²

11 Artículo 42°: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, por resolución y previo Informe Técnico del Secretario Regional respectivo, establecer un Perímetro de Exclusión al interior de las zonas urbanas y disponer el cumplimiento de condiciones de operación y de utilización de vías específicas para determinados tipos o modalidades de servicio, exigencias, restricciones o diferenciaciones adicionales, entre otras. Este Perímetro de Exclusión no será aplicable a los servicios concesionados en virtud del artículo 3° de la ley N° 18.696. Tanto el perímetro mencionado como las exigencias asociadas a él, serán establecidas mediante resolución fundada.

12 Esta notificación se entenderá efectuada al quinto día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la carta certificada por la oficina de correos, correspondiente al lugar de expedición de la misma, lo cual deberá constar en un libro foliado que para estos efectos llevará el Secretario Regional. En el caso de la letra c) precedente, el afectado por la resolución del Secretario Regional, podrá impugnarla dentro del plazo fatal de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución. Recibida la impugnación, el Secretario Regional la resolverá derechamente, acogiéndola o desechándola. Esta resolución será apelable para ante el Subsecretario de Transportes, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia sobre la impugnación. La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

1. Disposiciones generales

Artículo 19°: Los servicios nacionales de transporte público remunerado de pasajeros a que se refiere el artículo 1°¹³ se clasifican en urbanos, rurales e interurbanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°¹⁴ del presente reglamento.

Artículo 20°: Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros podrán prestarse con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler. Con los últimos podrán prestarse las modalidades de servicio de taxi básico, de taxi colectivo y de taxi de turismo. Los taxis básicos y de turismo sólo podrán 1996, f) inscribirse como servicios urbanos de transporte público de pasajeros, sin perjuicio que puedan transportar ocasionalmente pasajeros fuera de la zona urbana.

Buses son vehículos de 18 o más asientos, incluido el del conductor, propulsados generalmente mediante motor de combustión interna. Para los efectos de este reglamento, los taxibuses que se encuentran inscritos en el Registro Nacional a la fecha del presente decreto, se entenderán comprendidos en la denominación de buses.

Trolebuses son vehículos de 18 o más asientos, propulsados generalmente mediante motor eléctrico, alimentado de energía a través de línea aérea.

Minibuses son vehículos de 12 a 17 asientos, incluido el del conductor.

13 Artículo 1°: El presente reglamento será aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la República. (...)

14 Artículo 6°: El Registro Nacional se dividirá en las siguientes secciones: a) servicios urbanos de transporte público de pasajeros, entendiéndose (...)

Automóviles de alquiler (taxis) son vehículos con dos hileras de asientos destinados públicamente al transporte de personas. (...) ¹⁵

Artículo 21°: Los servicios de locomoción colectiva deberán hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido. Si por causas imputables al prestador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, el responsable del servicio deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, quedando el pasajero en todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso total del valor pagado por el servicio. En el transporte rural e interurbano, de optarse por la última alternativa, sólo podrá exigirse el reembolso proporcional del valor correspondiente al tramo no servido del servicio contratado.

Artículo 22°: **Los servicios estarán obligados a transportar a quien lo solicite y pague la respectiva tarifa, a menos de que se trate de alguna de las situaciones contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 91° ¹⁶ de la Ley de Tránsito.**

Artículo 23°: Si a juicio del conductor, el vehículo respecto del cual se diere orden de salida no se encontrare en condiciones técnicas, de seguridad, presentación o comodidad adecuadas para iniciar el servicio, podrá dejar constancia del hecho en el libro de control existente en el terminal. Ante cualquier impedimento que se presente para efectuar la constancia señalada, el conductor podrá poner este hecho en conocimiento del Secretario Regional competente, quien formulará los cargos correspondientes si procediere.

¹⁵ No obstante lo señalado anteriormente, los vehículos hechizos a que se refiere el artículo 43° de la ley 18.290 no podrán, por razones de seguridad, destinarse a la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros.

¹⁶ Artículo 91.- Prohíbese a los conductores de estos vehículos: **2.-** Llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento; **3.-** Admitir individuos ebrios, que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad; **4.-** Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.

Artículo 24°: DEROGADO.- DS 16,Trans. 1996, g)

Artículo 25°: Con vehículos de locomoción colectiva y taxis no podrá prestarse servicio al público si no están limpios. Su personal está obligado a mantener una presentación aseada. (...).¹⁷

Artículo 26°: Los servicios de locomoción colectiva, con excepción de los servicios expresos y de los prestados con automóviles de alquiler, deberán transportar a estudiantes beneficiarios de franquicia tarifaria que lo soliciten. Tratándose de taxis colectivos la excepción señalada no regirá cuando, por causa justificada, lo determine por resolución el Secretario Regional.

Artículo 26 bis: En los servicios de locomoción urbana y rural de hasta 50 km de longitud, con excepción de los prestados con automóviles de alquiler, se asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad. El número de asientos preferentes será de a lo menos uno por cada diez. Igual obligación regirá respecto de servicios rurales de mayor longitud, cuando conforme al inciso segundo del artículo 51° el Secretario Regional autorice el transporte de hasta un máximo de 20 pasajeros de pie.

¹⁷ En los vehículos con que se prestan servicios públicos de transporte de pasajeros se prohíbe el suministro y consumo de bebidas alcohólicas. El Secretario Regional respectivo, podrá disponer, mediante resolución fundada, la obligación de que el personal de conducción y cobro de los vehículos, cuando corresponda, utilice uniforme durante la jornada laboral. En dicha resolución, se deberán identificar las características de dichos uniformes, pudiendo hacerse distinciones por tipos de servicio y temporadas del año. Además, deberá establecer el plazo en que estas nuevas obligaciones se harán efectivas, siendo su cumplimiento de cargo exclusivo del responsable del servicio, quien no podrá traspasar su costo a los trabajadores.

2. Del transporte colectivo urbano

Artículo 39°: Los servicios de locomoción colectiva urbana podrán prestarse en las modalidades de expreso o corriente. **Servicio expreso** es aquél que se efectúa únicamente con pasajeros sentados y que en su trazado presente un número limitado de detenciones determinadas por el Secretario Regional competente, por resolución. **Servicio corriente** es aquél que no cumple con los requisitos del servicio expreso.

Artículo 40°: **Podrá llevarse pasajeros de pie en buses y trolebuses de servicio corriente que cumplan los requisitos técnicos determinados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

Artículo 41°: En los servicios de locomoción colectiva los sistemas que se utilicen para el cobro de la tarifa deberán cumplir con los requisitos técnicos y de operación que por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 41° bis: En el caso de servicios de transporte público colectivo de pasajeros, el valor de la tarifa, así como cualquier incremento del mismo, **deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría Regional respectiva con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos antes de su entrada en vigencia. Con el mismo plazo, el responsable del servicio deberá comunicar a los usuarios dicha variación mediante medios escritos exhibidos en un lugar visible al interior de los vehículos, quedando prohibida, para estos efectos, la utilización de cualquier aviso, leyenda o anuncio tanto en el parabrisas como en los demás vidrios del vehículo.**

En todo caso, el Secretario Regional respectivo podrá reducir el plazo de 30 días antes señalado, hasta por un mínimo de 15 días corridos.

Artículo 42°: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, por resolución y previo Informe Técnico del Secretario Regional respectivo, establecer un Perímetro de Exclusión al interior de las zonas urbanas y disponer el cumplimiento de condiciones de operación y de utilización de vías específicas para determinados tipos o modalidades de servicio, exigencias, restricciones o diferenciaciones adicionales, entre otras. Este Perímetro de Exclusión no será aplicable a los servicios concesionados en virtud del artículo 3^o¹⁸ de la ley N° 18.696. Tanto el perímetro mencionado como las exigencias asociadas a él, serán establecidas mediante resolución fundada.

Artículo 48°: En los buses, trolebuses y minibuses deberá anunciarse al público la tarifa y el trazado que ofrecen, en la forma que por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En los taxis colectivos, los caracteres alfanuméricos que identifican el servicio y el trazado, deberán anunciarse mediante un solo letrero, que podrá ser abatible, ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo y cuyas dimensiones máximas serán 0,80 m de ancho y 0,40 m de alto. La tarifa a cobrar deberá ser anunciada al público mediante un letrero cuadrado de 15 cm por lado, de color blanco, ubicado en la parte inferior del parabrisas y al lado opuesto del conductor. En este letrero se inscribirá en color negro el valor de la tarifa precedido del signo pesos. (...) ¹⁹

18 Artículo 3°.- El transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.(...)

19 Con el objeto de ordenar la señalética utilizada en el letrero ubicado en el techo de los taxis colectivos, el Secretario Regional Ministerial podrá fijar sus diseños y colores. Para ejercer esta facultad, y previo a la dictación de la resolución correspondiente, dicha autoridad procurará, a través de la consulta, la participación de los involucrados.

3. Del transporte colectivo rural e interurbano

Artículo 52°: En los vehículos de locomoción colectiva rural deberá anunciarse al público las tarifas y las localidades que cubrirá en su trazado.

En los taxis colectivos deberá comunicarse el servicio ofrecido mediante un solo letrero ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo. Sus dimensiones máximas serán 0.80 m. de ancho y 0.40 m. de alto.

Este letrero podrá ser abatible y mantenerse abatido durante los trayectos fuera de las zonas urbanas.

Tratándose de buses y minibuses, las tarifas y localidades a servir deberán indicarse en el interior del vehículo, en un lugar visible para los pasajeros y en sus terminales, cuando corresponda.

Artículo 59°: Las empresas que efectúen servicios interurbanos deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios que ofrecen al público.

Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes y se expresarán en dígitos de las siguientes dimensiones mínimas: 2 cm de alto; 1,5 cm de ancho y 4 mm de trazo.

Los vehículos con que se presten estos servicios deberán mantener en el interior, en un lugar visible para los pasajeros, un cartel con los horarios de partida y llegada del servicio y otro con las tarifas correspondientes al servicio que efectúan y a los diversos tramos de dicho servicio.

Además, en los servicios que consulten paradas entre las 23:30 y las 6:00 horas, deberá anunciarse al usuario el horario de pasada por las distintas ciudades atendidas y el lugar de parada en las mismas o en el cruce del acceso correspondiente, mediante un cartel o pizarra ubicado en cada oficina de venta de pasajes. Si los itinerarios no consultan paradas entre las horas señaladas, bastará con indicar en dicho cartel los lugares de parada en las distintas ciudades comprendidas entre el origen y el destino del recorrido.

Artículo 68°: En los servicios rurales e interurbanos, cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos. La conducción del exceso de equipaje y su tarifa será convencional.

4. Del transporte de pasajeros en taxis

Artículo 72°: Los servicios de transporte de pasajeros en taxis podrán efectuarse en una de las siguientes modalidades:

- a)** servicio de taxi básico que atiende viajes cuyo origen y destino es determinado por los pasajeros que lo utilizan, pudiendo contar con paraderos. Los taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio que presten, podrán contar con el apoyo de sistemas de radiocomunicación o telefónicos, los que deberán ajustarse a las normas contenidas en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, y sus reglamentos.
- b)** servicio de taxi colectivo que atiende un trazado previamente establecido, y
- c)** servicio de turismo que atiende viajes destinados principalmente a pasajeros de hoteles, aeropuertos y otros orientados a turistas y que operan con tarifa convencional.

Artículo 79°: Cuando corresponda el uso de taxímetro, éste deberá estar ubicado en el medio de la parte delantera interior del vehículo a la altura del panel de instrumentos o

apoyado sobre éste, o fijado al techo; en este último caso podrá estar desplazado respecto del eje central longitudinal del vehículo.

El taxímetro será de tipo digital y estará regulado para que compute la tarifa base de bajada de bandera y, progresivamente, el precio del servicio en relación al recorrido efectuado y a los tiempos de detención.

El taxímetro deberá señalar el importe de la carrera en cualquier momento, en forma claramente observable por el pasajero, de día y de noche.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución, podrá fijar otras características técnicas y condiciones de funcionamiento de los taxímetros.

Artículo 80°: Los taxis que usen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario deberán exhibir, en un lugar visible del parabrisas delantero, el valor de los primeros 200 m. de recorrido y el monto a cobrar por cada 200 m. de recorrido adicional y por cada 60 segundos de espera. El valor de los primeros 200 m. deberá anunciarse mediante un letrero de forma circular de 18 cm. De diámetro, en el cual irá inserto el valor aludido, mediante dígitos de 10 cm. de alto, 3,5 cm. de ancho y 1,0 cm. de espesor de trazo, precedido por el signo pesos. Dicho letrero deberá estar ubicado en la parte superior del parabrisas y al lado opuesto del conductor.

El monto correspondiente a cada 200 m. adicionales de recorrido y por cada 60 segundos de espera deberá anunciarse mediante un letrero cuadrado de 12 cm. Por lado. En su parte superior se especificará el valor a cobrar precedido del signo pesos y en su parte inferior contendrá la leyenda "c/200 m. y c/60 seg". Los números correspondientes al valor de la tarifa serán de 5 cm. De alto. Las letras y números de la leyenda "c/200 m. y c/60 seg." serán de 1,5 cm. de alto. Dicho letrero estará ubicado en

la parte inferior del parabrisas, al lado opuesto del conductor e inmediatamente debajo del letrero que anuncia la tarifa de los primeros 200 m. de recorrido.

Los vehículos dotados de taxímetro que emitan boleto podrán llevar, además, un letrero cuyo ancho no podrá exceder de 7.0 cm. a lo largo del parabrisas, en su extremo superior, con la leyenda "Taxímetro con boleto". Este letrero no deberá en ningún caso impedir la visibilidad del conductor.

Los letreros señalados en los incisos precedentes serán de fondo de color blanco y las letras y números de color negro, exceptuándose el de los vehículos aludidos en el inciso precedente cuyos letreros serán de fondo color rojo y sus letras y números de color blanco reflectante.

En el caso de vehículos dotados de taxímetro que emitan boleto, el letrero que anuncia la tarifa correspondiente a los primeros 200 m., deberá incluir, además, en su parte superior, una leyenda que exprese "Taxímetro con boleto". En su reverso, que será de fondo de color negro y letras de color blanco, debe llevar la leyenda "Señor pasajero, si el taxímetro está funcionando correctamente, siempre debe entregar un boleto. Exíjalo.".

El radio urbano dentro del cual tendrá vigencia el uso del taxímetro como mecanismo de cobro tarifario será el definido por el Secretario Regional, conforme con lo dispuesto en el artículo 6°, letra a). Para carreras que se extiendan más allá de dicho radio, la tarifa será convencional. Asimismo, para carreras que utilicen dentro de su recorrido vías entregadas en concesión, en virtud del D.S. MOP N° 900 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, cuya utilización le signifique al operador del taxi un pago, tanto la tarifa a cobrar por el tramo de vía concesionada a utilizar como el recorrido, serán convenidas con el usuario al inicio del viaje. Esta tarifa será adicional al precio que corresponda por cómputo del taxímetro en el total de la carrera.

Artículo 91º.- Procederá la sanción de suspensión del servicio o del vehículo respectivo, según corresponda, en caso de incurrir el responsable del mismo, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

A. Servicios de Transporte

- a. Por infringirse las normas contempladas en los artículos 45^o,²⁰ 47^o,²¹ 54^o²² y 58^o²³ del presente reglamento;
- b. Por la acumulación de tres amonestaciones por escrito, en el período de un año o de seis en el período de dos años, contados desde la primera amonestación; y
- c. Por la no renovación de las garantías o por el no reemplazo de ellas cuando se haya notificado la resolución que dispuso su cobro, cuando corresponda.

20 Artículo 45º.- Los servicios de locomoción colectiva urbana deberán contar con un terminal a lo Art. primero N° 1 menos, exigencia que deberá cumplirse y acreditarse por los servicios inscritos o que se inscriban en el Registro Nacional. La cantidad y tipos de terminales, así como el plazo en que éstos serán exigibles, serán determinados por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para cada región, pudiendo hacer distinción por tipo o modalidad de servicio, tipo de vehículos con que éstos se presten o ciudades en las que operen.(...)

21 Artículo 47º.- Una vez cumplidas las normas del decreto supremo N° 47/92, del Ministerio de Vivienda y Art. primero N° 8 Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, lo que deberá ser acreditado a través de la Recepción Municipal Definitiva, el funcionamiento de cada terminal deberá ser autorizado previamente por el Ministerio, mediante resolución. En el caso de los Terminales Externos, la autorización antes señalada deberá entregarse una vez acreditado el cumplimiento de las normas generales de diseño de espacio público, cuando corresponda.(...)

22 Artículo 54º: La locomoción colectiva rural, exceptuada la prestada con taxis colectivos, deberá iniciar o finalizar el servicio desde recintos especialmente habilitados para ello, los que deberán encontrarse fuera de la vía pública en ciudades de más de 50.000 habitantes. Tratándose de servicios rurales en ciudades de menos de 50.000 habitantes, los vehículos podrán iniciar o terminar sus servicios desde la vía pública, siempre que cuenten con la correspondiente autorización municipal. Las normas de los incisos anteriores no regirán cuando el Secretario Regional por resolución fundada determine, por ciudades y tipos de vehículos, que los servicios rurales deben iniciarse o terminarse desde recintos especialmente habilitados fuera de la vía pública o desde terminales, según sea el caso, pudiendo además, prohibir la circunvalación de los vehículos con que se prestan dichos servicios en ciudades sin consideración al número de sus habitantes.

23 Artículo 58º: En ciudades de más de 50.000 habitantes, la locomoción colectiva interurbana deberá contar con terminales que cumplan con las disposiciones que les sean aplicables. En ciudades de menos de 50.000 habitantes la locomoción colectiva interurbana deberá disponer a lo menos de una oficina de venta de pasajes próxima al lugar de estacionamiento donde inicien el servicio; este último, autorizado por la Municipalidad competente.

B. Vehículos

- a. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38²⁴ del presente reglamento y sin perjuicio de la multa allí señalada;
- b. Cobro de una tarifa superior a la registrada y/o calculada por la Secretaría Regional, cuando corresponda;
- c. Por cualquier incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad aplicables a los vehículos; y
- d. Por haber obtenido su certificado revisión técnica en contravención a lo dispuesto en el artículo 31^o de este reglamento. (...) ²⁵

Artículo 15^o Transitorio: Los servicios actualmente inscritos tendrán un plazo de 90 días corridos, a partir de la publicación del presente decreto, para informar a la Secretaría Regional correspondiente el monto actual de sus tarifas, según corresponda, bajo apercibimiento de aplicarse al servicio la sanción de amonestación por escrito a que se refiere el artículo 90^o bis del presente reglamento.

24 Artículo 38^o: La prestación de servicios con vehículos impedidos de hacerlo podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales, conforme se establece en el artículo 9^o de la Ley N° 19.040.

25 Una vez tramitado el procedimiento administrativo correspondiente y verificado cualquiera de los incumplimientos señalados en las letras precedentes, el Secretario Regional correspondiente procederá a aplicar la suspensión del servicio o del vehículo por un plazo de 10 días corridos. El segundo incumplimiento, en el período de un año, será sancionado con una suspensión del servicio o del vehículo por un plazo de 20 días corridos. El tercer incumplimiento, en el mismo período, será sancionado con una suspensión del servicio o del vehículo por un plazo de 30 días corridos. Los plazos de años señalados en el presente artículo comenzarán a correr a contar de la fecha de la primera sanción aplicada.

Tipo norma : **Ley 19496**
Fecha publicación : 07-03-1997
Fecha promulgación : 07-02-1997
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título : **ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**
Tipo version : Ultima version de: 03-02-2010
Inicio vigencia : 03-02-2010
Id. norma : 61438
Ultima modificación : 03-FEB-2010, Ley 20416
URL: <http://www.leychile.cl/N?i=61438&f=2010-02-03&p=>

TITULO II

Disposiciones generales

Párrafo 1º

Los derechos y deberes del consumidor

Artículo 3º.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

- a) **La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;**
- b) **El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;**

Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 18.- **Constituye infracción a las normas de la presente ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado.**

TITULO III
Disposiciones especiales
Párrafo 1º
Información y publicidad

Artículo 28.- Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario **induce a error o engaño respecto de: (...)**

d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigentes;

Artículo 30.- Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible.

Tipo norma	: Decreto Ley 211
Fecha publicación	: 22-12-1973
Fecha promulgación	: 17-12-1973
Organismo	: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título	: FIJA NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
Tipo version	: Ultima version de: 07-03-2005
Inicio vigencia	: 07-03-2005
Id. norma	5872
Tiene texto refundido	: DFL-1, ECONOMIA, D.O. 07-03-2005
Ultima modificación	: 05-ENE-2006, LEY 20088
URL:	http://www.leychile.cl/N?i=5872&f=2005-03-07&p=

Núm. 211.- Teniendo presente:

1° Que el monopolio y las prácticas monopólicas son contrarias a una sana y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados ya que mediante el control de la oferta o demanda es posible fijar precios artificiales y lesivos al interés del consumidor;

2° Que tales actividades, por otra parte, no incentivan la producción; protegen al productor o distribuidor ineficiente; tienden a la concentración del poder económico y distorsionan el mercado en perjuicio de la colectividad;

3° Que, por tanto, resulta necesario garantizar la libre concurrencia previniendo la existencia del monopolio y de las prácticas monopólicas y sancionando drásticamente su ejecución;

4° Que, sin embargo, cierta producción de bienes y servicios puede o debe, en determinadas circunstancias, realizarse a través de organizaciones de estructura monopólica estatal, siempre que los fines perseguidos redunden en beneficio de la comunidad y su creación, funcionamiento y resguardos se prevean mediante una ley

expresa;

5° Que las normas destinadas a fomentar la libre competencia industrial y comercial que prevé el título V de la ley N° 13.305, modificado por la ley N° 15.142, si bien tienen mérito conceptual no contemplan una estructura orgánico-funcional que las haga operativas y eficaces en todo el país;

6° Que en esta tarea de prevención de las actividades monopólicas para garantizar la libre y sana competencia es necesario incorporar al sector docente de la Universidad, a los productores y comerciantes y a la comunidad a través de sus representantes más calificados para estos fines; Vistos: las leyes N°s 13.305 y 15.142 y el decreto ley N° 1, de 11 de Septiembre de 1973; la Junta de Gobierno ha acordado lo siguiente: Decreto ley: NOTA: Ver DTO 511, Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado el 27.10.1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de este decreto ley.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas, tanto en las de carácter interno como en las relativas al comercio exterior, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Cuando el delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación, vestuario, vivienda, medicina o salud, la pena se aumentará en un grado.

ARTICULO 2°- Para los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes:

- a) Los que se refieran a la producción, tales como el reparto de cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas;
- b) Los que se refieran al transporte;**
- c) Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o la distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores;
- d) Los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros;**
- e) Los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entorpecen el legítimo acceso a una actividad o trabajo, y
- f) En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.**

ARTICULO 5°- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las propiedades intelectual e industrial, a la minería especialmente al petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario; las contempladas en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales; las relativas a empresas bancarias y bolsas de valores; como también las que digan relación con los transportes, fletamentos y cabotajes, y crédito prendario.

Igualmente quedarán en vigor las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de las actividades económicas, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos y control de su cumplimiento.

Con todo, no podrá establecerse ningún estanco, ni aún en virtud de los preceptos referidos en los dos incisos precedentes, sin previo informe favorable de la Comisión Resolutiva.

La Comisión Resolutiva podrá solicitar la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios, incluso los señalados en este artículo, en cuanto limitando o eliminando la libre competencia, los estime perjudiciales para el interés común.

ARTICULO 6°- Para la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica, aún cuando no fueren constitutivos de delito, habrá los siguientes y Organismos y Servicio:

- a) Las Comisiones Preventivas Regionales;
- b) La Comisión Preventiva Central;
- c) La Comisión Resolutiva;
- d) La Fiscalía Nacional Económica.

Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia y al Fiscal, se entenderán hechas a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Fiscalía Nacional Económica y al Fiscal Nacional, respectivamente.

TITULO IV DE LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

ARTICULO 21°- La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago, será independiente de todo organismo o servicio y se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su jefe superior será el Fiscal Nacional, quien deberá tener el título de abogado con cinco años de anterioridad, a lo menos, a su nombramiento. El Fiscal Nacional será de libre designación del

Presidente de la República, se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y sólo podrá ser removido y sancionado, según proponga la Contraloría General de la República, previo sumario instruido por ésta.

ARTICULO 24°- El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de todas las autoridades o tribunales ante los cuales es llamado a ejercerlas. Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional:

a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para fiscalizar las infracciones a esta ley y al decreto ley 280, de 1974.

La Dirección General de Investigaciones deberá poner a disposición del Fiscal Nacional el personal de ese Servicio que éste requiera para el cumplimiento del cometido indicado en esta letra:

b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante la Comisión Resolutiva y los Tribunales de Justicia, con todos los deberes y atribuciones que le correspondan como tal parte. Ante la Corte Suprema, el Fiscal Nacional podrá defender los fallos de la Comisión Resolutiva o impugnarlos.

Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales Regionales y de los cargos formulados por éstos, el Fiscal Nacional podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ante la Comisión Resolutiva o desestimarlos con informe fundado a esta misma;

- c) Requerir de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.
- d) Velar por el total y fiel cumplimiento de los fallos e instrucciones que dicte la Comisión Resolutiva o los Tribunales de Justicia en las materias a que se refiere esta ley;
- e) Solicitar de las Comisiones Regionales la adopción de medidas preventivas con motivo de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre practicando;
- f) Emitir los informes que soliciten las Comisiones Preventivas Regionales y Central y la Comisión Resolutiva;
- g) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades tengan aporte, representación o participación, o de las Municipalidades;
- h) Exigir de cualquiera oficina o servicios referidos en la letra g) que pongan a su disposición los antecedentes que estime necesario para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.

El Fiscal Nacional podrá también exigir, por intermedio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación y elementos contables y otros que estime necesarios.

El Fiscal Nacional y los funcionarios encargados de estas revisiones sólo podrán dar a conocer los datos de que se impongan a la Comisión Resolutiva, a las Comisiones Preventivas y a los Tribunales de Justicia.

Las personas que entorpezcan las investigaciones a que se refiere la presente disposición podrán ser apremiadas con arrestos hasta por quince días. Si el entorpecimiento se mantuviere, su autor será penado con presidio menor en

cualquiera de sus grados. Si se tratare de un funcionario público será además penado con la pérdida del empleo.

La orden de arresto y el proceso criminal, en su caso, se dará e instruirá, respectivamente, por el Juez Letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional;

- i) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique;
- j) Ejercitar la acción penal, por sí o por delegado, cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva de conformidad con el N° 5 de la letra a) del artículo 17°;
- k) Ejercitar la acción penal pública, por los delitos que establece el decreto ley 280, de 1974. Respecto de las infracciones, podrá hacerlo cuando, a su juicio, sea necesaria la intervención de la Fiscalía Nacional. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Fiscal Nacional podrá actuar como parte en los procesos en que se hubiere ejercitado la referida acción penal pública por otro órgano, aunque no formalice querrela;
- l) Prestar asistencia jurídica ante los tribunales a los servicios del Estado que establezca la ley, y
- m) Los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 25°- Las atribuciones y deberes de los Fiscales Regionales, serán las señaladas en el artículo precedente, con exclusión de las letras b), c) y j), y las demás facultades que, especialmente, les delegue el Fiscal Nacional. Cuando el conocimiento de un asunto corresponda a la Comisión Resolutiva, el Fiscal Regional respectivo deberá proponerlo al Fiscal Nacional.

Artículo vigésimo noveno.- Las Comisiones Preventivas y la Fiscalía a que se refieren los artículos anteriores, deberán recibir e investigar, según corresponda, todas las

denuncias formuladas por particulares respecto de actos o contratos que puedan importar infracción a las normas del presente decreto ley.

Conclusiones

Luego de un exhaustivo análisis de las leyes y normas que se relacionan con el transporte público, podemos decir que en el caso particular de los buses interurbanos no existe regulación tarifaria alguna.

Esto implica que, en el caso de este tipo de transporte, las empresas de buses que trasladan pasajeros a distintos puntos del país durante, por ejemplo, los feriados largos, definen los precios de sus pasajes según el mercado, es decir, por la oferta y la demanda, lo que da pie para la especulación conocida.

La única legislación que se podría invocar para estos efectos está relacionada con la Ley N° 19.496 de Defensa del Consumidor, que obliga a todo proveedor a dar conocimiento al público de los precios de los servicios que ofrezcan, subrayando que el precio deberá indicarse de un modo claramente visible para poder facilitar la elección del consumidor. Esta indicación está consagrada en el artículo segundo de las disposiciones generales de esta ley, como el derecho que tiene todo consumidor a una información veraz y oportuna sobre el precio de los servicios que contrata.